



Resolución de Superintendencia

N° 1128 -2015-SUCAMEC

Lima, 22 DIC 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 25 de noviembre de 2015 por la EVP VIGILANCIA Y SEGURIDAD MAGISTRAL S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 858-2015-SUCAMEC-GSSP del 17 de agosto de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. El procedimiento se inicia en mérito de una inspección inopinada efectuada el día 25 de noviembre de 2014, según Acta de Inspección a ESSP N° 264-2014-SUCAMEC-GCF, en las instalaciones del local de la ampliación Cusco de la EVP VIGILANCIA Y SEGURIDAD MAGISTRAL S.A.C., ubicada en la Urbanización Marcavalle N° G-7, distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, donde el personal de esta Superintendencia Nacional realizó diversas observaciones relacionadas con el ambiente físico de su armería, el registro de póliza de seguro para su personal operativo, y respecto a los libros de planes y reglamentos.
4. Mediante Oficio N° 4399-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 17 de junio de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntas infracciones reconocidas en el numeral 10 (*"No contar con el Libro de Registro de Inspección y Observaciones al momento de la inspección"*), numeral 20 (*"Omitir la contratación de seguros de vida y/o invalidez para el personal que presta servicios de seguridad"*) y el numeral 47 (*"No adoptar las medidas que garanticen la adecuada custodia, utilización y funcionamiento de las armas de fuego a cargo de la empresa"*) del Anexo N° 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC - Ley N° 28627, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
5. Habiendo sido válidamente notificada el 22 de junio de 2015, la administrada formuló sus descargos mediante escrito presentado en mesa de partes de la Intendencia Regional III Sur de la SUCAMEC - Arequipa, el 25 de junio de 2015.
6. Por Resolución de Gerencia N° 858-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 17 de agosto de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada resolvió sancionar a la EVP VIGILANCIA Y SEGURIDAD MAGISTRAL S.A.C., con un apercibimiento por la comisión de la infracción prevista en el numeral 10 y con una multa del 25% de la Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de la infracción prevista en el numeral 47, archivando el procedimiento



7. administrativo sancionador en el extremo referido a la presunta infracción prevista en el numeral 20, del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627.
8. Ejerciendo su derecho de defensa¹ y a la pluralidad de instancia², por escrito de fecha 25 de noviembre de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 858-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 17 de agosto de 2015.
9. El Recurso de Apelación formulado por la EVP VIGILANCIA Y SEGURIDAD MAGISTRAL S.A.C., ha sido presentado a esta Superintendencia Nacional en fecha 25 de noviembre de 2015, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, además de encontrarse autorizado por letrado, conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.
10. En atención a ello, la administrada formuló Recurso de Apelación argumentando lo siguiente:
 - a) La sucursal ubicada en el departamento del Cusco, cumple con todos los requisitos exigidos por ley, no habiéndose valorado las pruebas aportadas al expediente.
 - b) La sanción impuesta debe ser considerada ilegal, habiéndose interpretado erróneamente el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, ya que dicho dispositivo legal no exige que se cuente con una armería cuando sólo se tiene menos de diez armas, habiéndose verificado que sólo se contaba con un arma de fuego.
 - c) El arma de fuego ha sido encontrada en una caja fuerte con todas las medidas de seguridad, por lo que la multa impuesta incurre en un error de interpretación respecto a que debe existir una armería cuando existe un número superior a las diez armas.
 - d) La Administración ha señalado que el lugar donde se encontraba depositado el arma de fuego no era una caja fuerte, sino una armería; sin embargo, la presunción debe ser utilizada a favor de la administrada.
 - e) La Administración ha violado el derecho a la legítima defensa, al haber aplicado la Ley N° 28627, sin reconocer la Constitución Política del Perú.
 - f) La multa impuesta es muy onerosa y confiscatoria, generándole un perjuicio económico y patrimonial.
11. Respecto a lo argumentado por la administrada en el literal a) del numeral 9, para que esta Superintendencia Nacional proceda a emitir un pronunciamiento al respecto, es preciso tener en cuenta lo siguiente:
 - El artículo 156 de la Ley N° 27444 señala que:

"las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:

1.- El acta indica el lugar, fecha, nombre de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y formada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los participantes que quisieran hacer constar su manifestación".



¹ Inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

² Inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.



Resolución de Superintendencia

- El literal d) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones de la Gerencia de Control y Fiscalización **“realizar los procedimientos de verificación e inspección de las actividades relacionadas a seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, programadas e inopinadas”** (el resaltado es nuestro); en este sentido, el personal de esta gerencia se encuentra facultado para levantar las actas y emitir los informes correspondientes respecto al incumplimiento de la normativa vigente referente al ámbito de regulación que ostenta la SUCAMEC.
- Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina, indica que *“el acta es un típico acto de constancia administrativa por el cual la autoridad registra o documenta diversas actuaciones materiales o verbales que resultan indispensables fijar para su incorporación en el expediente y su posterior aprovechamiento como material probatorio en sede administrativa y judicial. Mediante el acta se convierten en documento incorporable al expediente diversas actuaciones manifestadas física o verbalmente, tales como las (...) inspecciones (...)”*³.

En el presente caso, personal de la Gerencia de Control y Fiscalización de la SUCAMEC se apersonó a las instalaciones de la ampliación Cusco de la EVP VIGILANCIA Y SEGURIDAD MAGISTRAL S.A.C., ubicada en la Urbanización Marcavalle N° G-7, distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, donde constató que la administrada contaba con una armería, la misma que no cumplía con algunas de las exigencias legales establecidas en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, además de haberse verificado que las instalaciones de su ampliación no cumplía con las exigencias mínimas de seguridad, por lo que, de conformidad al Decreto Supremo N° 005-2014-IN, Decreto Supremo que dispone medidas para fortalecer la acción de la SUCAMEC, así como la normatividad vigente en el ámbito del control y fiscalización del uso, posesión y comercialización de armas de fuego, municiones y artículos conexos de uso civil, así como servicios de seguridad privada, procedió a incautar un arma de fuego de propiedad de la administrada.

Conforme a ello, las afirmaciones vertidas por la administrada respecto al cumplimiento de los requisitos legales no se condicen con lo que, realmente, se constató en la inspección inopinada realizada, siendo sólo un argumento formulado con la finalidad de no pretender asumir la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

Por otro lado, de acuerdo al expediente administrativo, se puede constatar que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada actuó con fiel respeto a los principios y garantías que la Ley N° 27444 prevé, siendo que, las pruebas presentadas por la administrada fueron consideradas y debidamente evaluadas para emitir un pronunciamiento final, tal es así que, de acuerdo al numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 858-2015-SUCAMEC-GSSP, la gerencia de línea resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la presunta infracción prevista en el numeral 20 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627, dejándose subsistente en los demás extremos, por no haber demostrado una actuación responsable, o acontecimientos extraordinarios que lo eximan responsabilidad.



Por tanto, este extremo del recurso impugnativo debe ser desestimado.

12. De acuerdo a lo señalado por la empresa administrada en la literal b) del numeral 9, corresponde remitirnos al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN.

El aludido articulado prescribe que:

"(...) Las empresas que desarrollen sus operaciones en varios departamentos del país, deberán contar con locales apropiados que cumplan los mismos requisitos establecidos para el local principal; excepto las armerías y cajas fuertes, que sólo serán necesarias si los servicios efectuados implican la tenencia de armas, en cuyo caso y de acuerdo a la cantidad de armas, deberán contar con armeros y caja fuerte, según sea el caso.

(...) En caso que la empresa utilice no más de 10 armas, podrá obviar el requisito de la armería, debiendo utilizar necesariamente una caja fuerte (...)"

Es preciso indicar que, conforme a la citada norma, las empresas que brindan el servicio de seguridad privada, que cuenten con autorización para ampliaciones en diversos departamentos del país, deberán cumplir con las mismas exigencias que para el local principal, siendo exigible una armería o una caja fuerte, dependiendo del número de armas que se utilicen para el desarrollo de las labores de vigilancia.

En definitiva, aquella empresa de seguridad privada cuya función implique la tenencia de armas de fuego, está obligada a contar con las medidas de seguridad apropiadas, además de un lugar de uso exclusivo para la custodia de las mismas, sea ésta una armería o una caja fuerte.

13. En el presente caso, al momento de la inspección inopinada en el local de ampliación Cusco de la administrada, se le encontró un arma de fuego, la misma que fue incautada por el personal de fiscalización de la SUCAMEC, por haberse determinado que su custodia no se encontraba debidamente garantizada.

Conforme a ello, la administrada podía haber obviado el requisito de la armería, encontrándose obligada a tener sólo una caja fuerte para el resguardo de su arma de fuego; sin embargo, de la información recogida en el Acta de Inspección a ESSP N° 264-2014-SUCAMEC-GCF, se verificó que la EVP VIGILANCIA Y SEGURIDAD MAGISTRAL S.A.C. optó por contar con una armería, la misma que no se adecuaba a las exigencias mínimas legales.

De esta manera, queda claro que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, no ha exigido que la administrada deba contar con una armería para la custodia del arma de fuego de su propiedad; empero, habiéndose determinado que, en lugar de una caja fuerte, la administrada optó por una armería, era exigible que ésta contara con las características recogidas en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, siendo que, conforme a la inspección inopinada realizada, dicha obligación había sido incumplida por la administrada.

Por tales argumentos, lo aseverado por la administrada debe ser desestimado.





Resolución de Superintendencia

14. De acuerdo a lo argumentado por la administrada en el literal c) del numeral 9, tal y como se ha venido señalando, el personal de la Gerencia de Control y Fiscalización de la SUCAMEC constató que la administrada contaba con una armería inadecuada por sus características para resguardar armas de fuego.

En ese sentido, quedó comprobado que no se trataba de una caja fuerte, como ha venido aseverando la administrada, siendo procedente que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador, mediante el cual se logró determinar que la administrada era pasible de una sanción pecuniaria por transgresión al numeral 47 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627.

Por tanto, debe desestimarse este extremo de su recurso impugnativo.

15. Argumenta la administrada en el literal d) del numeral 9 que, existiendo una duda respecto a si la EVP VIGILANCIA Y SEGURIDAD MAGISTRAL S.A.C. contaba con una armería o una caja fuerte, la Administración debió concluir a favor de la administrada, considerando que lo que se poseía era, en realidad, una caja fuerte.

Así, conforme a la documentación obrante en el expediente administrativo, ha quedado establecido que la administrada contaba con una armería, no existiendo incertidumbre al respecto que menoscabe la convicción generada, máxime si, conforme al numeral 162.2 del artículo 162 de la Ley N° 27444, el cual prescribe lo siguiente:

"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones". (el resaltado es nuestro).

La administrada no ha aportado medio probatorio alguno que corrobore lo argumentado, restando validez a la información contenida en el Acta de Inspección 264-2014-SUCAMEC-GCF, por lo que se procede a desestimar este extremo del Recurso de Apelación formulado.

16. Conforme al argumento presentado en el literal e) del numeral 9, es preciso señalar lo siguiente:

- En la sentencia del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó que:

"todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana; ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas". (el resaltado es nuestro).

Así, corresponde una expresión del debido procedimiento, el derecho de la administrada a ejercer una defensa oportuna en sede administrativa, la misma que deberá ser garantizada por la Administración, pues su facultad sancionadora no significa restricción de derechos, más aún, cuando la consecuencia directa de una



posible determinación de infracción administrativa, implicaría una intromisión estatal en la esfera de la administrada.

De esta manera, mediante Oficio N° 4399-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 17 de junio de 2015, se le comunicó a la administrada el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Así, de acuerdo al numeral 4 del artículo 234 de la Ley N° 27444, se le otorgó un plazo máximo de cinco (05) días a fin de que proceda a presentar sus descargos respectivos.

Asimismo, habiendo ofrecido medios probatorios, éstos fueron debidamente merituados por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, siendo que, mediante Resolución de Gerencia N° 858-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 17 de agosto de 2015, se resolvió archivar un extremo del procedimiento administrativo sancionador (referente al numeral 20 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627).

Por otro lado, de acuerdo al numeral 6 de la parte resolutive de la resolución que le impuso las sanciones pecuniarias, se procedió a indicar a la administrada que, con la finalidad de seguir ejerciendo su derecho de defensa, podía formular recurso impugnatorio conforme al artículo 207 de la Ley N° 27444.

Como se ha podido apreciar, de acuerdo al *iter procesal* plasmado en los actuados administrativos, se identifica que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada ha actuado conforme al numeral 2 del artículo 230 de la Ley N° 27444, respetando las garantías mínimas del debido procedimiento, específicamente la referida al derecho de defensa.

En tal sentido, este extremo será declarado desestimado.

17. Finalmente, arguye la administrada en el literal f) del numeral 9, que la multa impuesta es onerosa y confiscatoria; sin embargo, no obra en el expediente administrativo medio probatorio alguno que haya sido presentado por la administrada, de conformidad al numeral 162.2 del artículo 162 de la Ley N° 27444, mediante el cual se demuestre que la multa impuesta, ascendente al 25% de la UIT, sea excesiva, gravosa o desproporcional, afectando su estabilidad patrimonial, por lo que, es procedente que esta Superintendencia Nacional desestime lo argumentado por la administrada.
18. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
19. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27





Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP VIGILANCIA Y PROTECCIÓN MAGISTRAL S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 858-2015-SUCAMEC-GSSP del 17 de agosto de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la EVP VIGILANCIA Y PROTECCIÓN MAGISTRAL S.A.C., conforme a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 858-2015-SUCAMEC-GSSP del 17 de agosto de 2015, considerando lo resuelto en la presente Resolución de Superintendencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



